

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que diman de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interes casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demas elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Córtes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las ca-

sas y de las ganaderías comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económica-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion lla-

mada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informereata de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como pueda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físicas-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la forma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interes privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interes público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera

que sean las novedades que se introduzcan por las Córtes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes cuyo verdadero interes supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un momento sobre aquella de 1.571.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando el patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é in-

tereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestacion, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de indole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso dealzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripcion de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas prescripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, las condiciones asimilables entre si, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, segun la determinacion que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantia ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravacion de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpacion á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisicion, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situacion económico-política; es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo suce-

sivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorizacion otorgada al efecto por las últimas Cortes, segun explicitamente se determina por la base 2.<sup>a</sup> del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

#### DECRETO.

Art. 1.<sup>o</sup> Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 2.<sup>o</sup> La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.<sup>o</sup> Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Art. 4.<sup>o</sup> Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.<sup>o</sup> Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.<sup>o</sup> Si para asegurarse en la valoracion á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó despues de la presentacion de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificacion de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.<sup>o</sup> Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre si, que se hallen en condiciones contributivas

asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos, las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extraccion y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en ménos la cuantia ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, segun modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobacion de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundamente sospechar que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobacion se llevará á efecto, segun los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantia.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigacion oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administracion pública, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios dealzada para ante la Direccion general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo general de gravámenes.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la accion privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpacion valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisicion de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripcion dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposicion correspon-

diente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la transmision de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificacion de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.<sup>a</sup>, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 16 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instruccion complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realizacion del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Contaduría.—Negociado 4.<sup>o</sup>

Los poseedores de las carpetas señaladas con los números 3, 4 y 5 de acciones de carreteras provinciales de 1857, y que fueron amortizadas en 15 de Abril último, se servirán pasarse por esta Contaduría con dichos documentos para el señalamiento de pago.

Asimismo lo efectuarán los interesados que tengan presentadas las carpetas para el pago de intereses de acciones de carreteras provinciales vencidos en 1.<sup>o</sup> del actual, para hacerlas efectivas.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—El Contador interino, Francisco Agustín.

## SEXTA SECCION

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órdenes de 15 de Agosto de 1868 y 28 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de Villarroya y de una alcantarilla sobre el barranco de Valdicon, provincia de Zaragoza, que forman parte de la carretera de segundo orden de So-

ria á Calatayud, y cuyos presupuestos de contrata ascienden á 17.992 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Villarroya y de una alcantarilla sobre el barranco de Valdicon, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.)*

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 6 de Julio de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para peones camineros en la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, entre Puerto-lápiche y Manzanares, cuyo presupuesto es de 9.375 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 450 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para peones camineros en la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, entre Puerto-lápiche y Manzanares, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

En virtud de lo dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 11 de Noviembre de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas para peones camineros en la carretera de tercer órden de Alcázar de San Juan á Herencia, cuyo presupuesto es de 18.729 pesetas y 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 70 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas para peones camineros en la carretera de tercer órden de Alcázar de San Juan á Herencia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de *Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños*, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, J. Fernando Gonzalez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de *Matéria farmacéutica animal y mineral*, do-

tada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Gonzalez.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las cátedras de *Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Gonzalez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente se requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades de la nacion para que procedan á la busca y captura de Manuel Donato Rodriguez, de 27 años de edad, de oficio fundidor, soltero y natural de Aranjuez, y en su caso sea conducido á esta cárcel de Villa á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye contra dicho Donato, por hurto.

Madrid 18 de Abril de 1873.—Barrera.—Por mandado de su señoría, Francisco de Ortega.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Luis Liborio Tejada, que habitó en la calle de Buenavista, núm. 45, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del convento que fué de las Salesas, á prestar declaracion como testigo, pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Tarancon procedente de causa que en el mismo se sigue contra Pelegrin y Baldomero Tejada por desacato á la Autoridad.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El actuario, Juan Zozaya.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Requisitoria.—D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Justo Torquemada Martin, casado, de oficio vendedor de caza ambulante, natural de la Granja, vecino de esta capital, que habitó en la calle del Sombrerete, número 4, cuarto tercero interior, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la Audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores, ó en la cárcel de Villa, pues así lo he acordado en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por injurias y amenazas á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Madrid 5 de Mayo de 1873.—L. Rico.—Celestino de Flores.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita, llama y emplaza á un tal Perico, que estuvo trabajando en el Pardo en 1869; á Manuela la de Mangas, Prima Caravaca, Juan Vega Perez, alias el Mono, Francisca Argüelles y Rodriguez y Teresa N., para que en el término de

ocho dias comparezcan en dicho juzgado y por mi Escribanía con el fin de prestar una declaracion en causa que por hurto instruyo contra Maria Fernandez; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Antonio Moreno Castillo, hijo de D. Ignacio y de Doña Teresa, vecino que fué de esta villa é Inspector del Hospital de Matanzas, casado con Doña Dolores Ureña, ocurrido en 30 de Agosto de 1872 en Aguas Buenas, canton de Laruns, departamento de los Bajos Pirineos, en la República Francesa, y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de 20 dias; habiéndose presentado reclamando derechos á los bienes del abintestado D. José Moreno y Albareda, sobrino carnal del finado, y D. Frutos Gomez de Velasco y Marin como acreedor del mismo.

Madrid 5 de Mayo de 1873.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por medio del presente segundo edicto, se cita y emplaza á D. Remigio Hernandez, Agente de Bolsa y cambio, vecino que fué de esta villa y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias que nuevamente se le conceden comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á contestar por medio de Procurador apoderado en forma la demanda ordinaria que contra él ha entablado D. Teodoro Cantó y Agulló, vecino de Valencia, representado por el Procurador D. Manuel Garcia Muñoz, sobre entrega de títulos de la renta consolidada, importantes 37.500 pesetas nominales, que compró por encargo y con fondos del demandante, ó en otro caso el valor efectivo de los mismos al tipo que los adquirió, y para que le pague además 2.295 pesetas 12 céntimos y medio que le reclama, ó rinda cuenta de las cantidades que le ha entregado y percibió procedentes del mismo demandante, con más los intereses legales.

Madrid 5 de Mayo de 1873.—Juan Joaquin Jimenez.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Don José Gavilan y Vazquez, que murió intestado en esta capital el dia 22 de Diciembre último, así como á los que sepan ó tengan noticia del punto ó sitio donde haya podido dejar alguna disposicion testamentaria ó codicilo dicho finado; haciéndose presente que han solicitado se les declare herederos sus hijos Do-

ña Elisa, Doña Matilde, D. José y Doña Celestina Gavilan y Servert, habidos con Doña Teresa Servert y Fumagalli.

Madrid 5 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Rafael Alcaráz y Ramos.—El Escribano, por Hortiz, José T. Sanchez de las Matas.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Canillejas.

La recaudacion del cuarto trimestre del reparto municipal de esta villa tendrá lugar en los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del actual, de las diez de la mañana á las cuatro de su tarde, en el sitio acostumbrado, ó sea en el almacén de aceite y fábrica de jabon de esta localidad á cargo de su recaudador D. Casto Sierra.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes concurren á satisfacer sus cuotas.

Canillejas 1.º de Mayo de 1873.—El Alcalde, Angel Benito

### Alcaldía popular de Cenicientos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que su riqueza haya sufrido en el año anterior, á cuyo efecto se señala el término de 15 dias, contados desde hoy el de la fecha, en el bien entendido que pasado este plazo no se admitirá ninguna ni se oirá reclamacion.

Cenicientos 1.º de Mayo de 1873.—El Alcalde, Jerónimo Pinel.

### Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.

En la tarde del dia de ayer se ha aparecido en este pueblo, al parecer desmanada, una yegua como de ocho á nueve años de edad, pelicana, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, herrada de las cuatro patas; tiene dos lunares blancos en el costillar derecho sin duda de rozaduras, otro en la cola, y una estrella en la frente: trae cabezada de correa.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, previa la oportuna justificacion de pertenencia.

Hoyo de Manzanares á 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Vicente Blasco.

### Alcaldía popular de Madarcos.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, en sesion de este dia, han acordado que para formar el apéndice de amillaramiento de riqueza pública de este pueblo que ha de servir de base al derrame de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1873 á 1874, se hace saber que todos los terratenientes, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten las relaciones juradas hasta el 15 de Mayo próximo; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar: ruego á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, Buitrago y Horcajuelo den su publicidad.

Madarcos y Abril 30 de 1873.—El señor Alcalde, Manuel Hernanz.—El Secretario, Pedro Lopez.

### Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Estándose en el caso de proceder á la formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad referente al próximo año económico de 1873 á 1874, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en su partida por aumento ó baja de caudal, presenten la oportuna relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo el concepto que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra Abril 30 de 1873.—El Alcalde, Eusebio Estéban.

### Alcaldía popular de Pedrezuela.

Teniendo que proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros terratenientes en esta presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de las variaciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas; pues pasados que sean sin verificarlo serán desatendidas cuantas se presenten.

Pedrezuela 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Isidro Chinchon.

### Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1873-74, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, si le hubiese, en el término de 10 dias, que al efecto se señalan desde esta fecha; en la inteligencia que pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Benito Bravo.

### Alcaldía popular de Valdaracete.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, comprensivo de las alteraciones ocurridas en el periodo de 1872 á 73, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Villa-rejo de Salvanés, Carabaña y Fuentidueña de Tajo se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad.

Valdaracete 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.